

En Logroño, a 13 de Septiembre del 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con la asistencia de su Presidente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, Dña. María del Bueyo Díez Jalón y Don José-María Cid Monreal, y del Letrado-Secretario General, Don Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente Don Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

37/01

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Doña S.C.M., por daños sufridos por su hijo el menor J.F.C., en el Colegio Público “*Vuelo Madrid-Manila*” de Logroño, daños consistentes en la fractura de dos piezas dentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 7 de febrero del 2001, el Director del Colegio Público “*Vuelo Madrid-Manila*” dirige al Consejero de Educación la comunicación del accidente escolar sufrido el día anterior por el alumno J.F.C., de 12 años de edad, “*cuando, jugando a partidos de badminton y moviéndose en los terrenos de juego, fue dado fortuitamente por otro alumno con su raqueta, rompiéndose dos piezas dentales*”.

Segundo

Doña S.C.M., madre del accidentado, de 12 años de edad, formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 13 de marzo del 2001, valorando los daños en 28.000,- pesetas, según factura que aporta, aunque, en la ulterior fase de alegaciones, se presenta un informe odontológico complementario en el que se plantea la posibilidad de futuro de, por motivos estéticos, un tratamiento protético (funda) presupuestado en 38.000,- pesetas

Tercero

Mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2001, el Secretario General Técnico requiere a la reclamante para que subsane el defecto de la no acreditación del vínculo familiar por remisión de fotocopia del Libro de Familia, de la que se hace entrega por los interesados el siguiente día 22.

Cuarto

Con fecha 23 de mayo del 2001, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración y designa Instructora.

Quinto

El día 29 de mayo del 2001, la instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido informe acerca de las circunstancias del accidente, de la presencia o no de algún profesor y la existencia o no de un seguro escolar que pudiera asumir el pago de la indemnización. El siguiente día 31, el Director del Centro informa que el accidente ocurrió dentro de la clase de Educación Física, estando presente el profesor, y que en el Centro no existe ningún seguro escolar.

Sexto

El 23 de julio del 2001, se da trámite de audiencia a la interesada por término de 10 días, momento procesal en que se amplía la reclamación en los términos ya expresados en el antecedente segundo.

Séptimo

El 31 del julio del 2001, la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, que es informada favorablemente por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, por lo que la instructora, con fecha 8 de agosto, formula de nuevo la propuesta, en idéntico sentido, recogiendo el informe favorable de los servicios jurídicos.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 8 de agosto de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 3 de septiembre de 2001, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio, distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste, el “*riesgo general de la vida*”, la “*causalidad adecuada*”, etc).

En el presente caso, a juicio de este Consejo -tal y como hemos expresado ya en varios dictámenes anteriores-, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del “*riesgo general para la vida*”, toda vez que la rotura de dos dientes a consecuencia de un golpe fortuito de raqueta durante un partido de badminton, actividad que naturalmente comporta ciertos riesgos, es un evento ligado al acontecer ordinario y normal en la práctica de tal deporte. El daño que en este supuesto se produjo no es, por ello,

objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo. En consecuencia, no existe en este caso responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIONES

Unica

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama, los cuales no son objetivamente imputables a la Administración Educativa, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

37/01

EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DOÑA S.C.M., POR DAÑOS SUFRIDOS POR SU HIJO EL MENOR J.F.C., EN EL COLEGIO PÚBLICO “VUELO MADRID-MANILA” DE LOGROÑO, DAÑOS CONSISTENTES EN LA FRACTURA DE DOS PIEZAS DENTALES.